



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**LA CONCILIACIÓN COMO SOLUCIÓN RÁPIDA DE
CONFLICTOS EN BOLIVIA**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Edgar Vladimir Ordoñez Arancibia

Sucre – Bolivia

2016

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a mí “querida Abuelita” Isabel Espada Coria, a mi señor Padre Edgar Ordoñez Espada, por su apoyo incondicional y a toda mi familia que son la razón de mi existencia.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios, por guiar mi vida, a toda mi familia por el amor y comprensión que siempre me brindaron, a todos mis docentes por trasmitirnos sus conocimientos y brindarnos su amistad.

Muchas gracias.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
1.1.	Antecedentes.....	1
1.2.	Justificación.....	2
1.3.	Planteamiento del problema.....	3
1.4.	Objetivos	3
1.4.1.	Objetivo general.....	3
1.4.2.	Objetivos específicos.....	4
1.5.	Diseño metodológico	4
1.5.1.	Métodos de investigación	4
1.5.2.	Inductivo-Deductivo	4
1.5.3.	Análisis y Síntesis.....	5
1.5.4.	Histórico-Lógico	5
1.5.5.	Bibliográfico	6
II.	SUSTENTO TEÓRICO	7
2.1.	Antecedentes de la conciliación.....	7
2.2.	La conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos	8
2.2.2.	Asuntos excluidos de la conciliación.....	11
2.2.3.	Naturaleza jurídica.....	12
2.3.	Características de la conciliación.....	15
2.4.	Procedencia y oportunidad	15
2.5.	Requisitos	15
2.6.	Principios de la conciliación	16
III.	ANÁLISIS NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN	18
3.1.	Derecho comparado.....	19
IV.	CONCLUSIÓN	22
V.	BIBLIOGRAFIA.-	24

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se encuentra centrado a una alternativa de solución a los conflictos que existen en el cotidiano vivir del ser humano, un mecanismo rápido, económico y eficaz a momento de solucionar los conflictos existentes, llegando a un acuerdo satisfactorio para las partes en conflicto.

La constitución política del estado plurinacional de Bolivia reconoce derechos fundamentales, los cuales no pueden ser vulnerados, siendo los encargados de velar por el cumplimiento de estos derechos los jueces, quienes son los representantes del estado ante la sociedad en temas de justicia, es decir, el presente trabajo de investigación tiene la finalidad de que las partes que se encuentren en conflicto, contraposiciones o desacuerdos puedan llegar a una conciliación extra judicial, satisfactoria, voluntaria y sobre todo sin vulnerar derechos fundamentales reconocidos en nuestra carta magna, esto con el fin de poder acceder a una justicia pronta, oportuna y económica, toda vez que no sería necesario la contratación de abogados para asesorar a las partes en conflicto, ahorrando tiempo y economía, descongestionado de esta manera los juzgados de todo el estado plurinacional de Bolivia.

LA CONCILIACIÓN COMO SOLUCIÓN RÁPIDA DE CONFLICTOS EN BOLIVIA

I. INTRODUCCIÓN

1.1. ANTECEDENTES

A modo de introducción podemos decir que todo ser humano, por lo general, necesita vivir en sociedad. Requiere de otras personas para desarrollarse en todo el sentido de la palabra. Sin embargo, este ser humano, como ente individual, presenta sus propias cualidades, pensamientos, sentimientos, características que lo hacen distinguirse de otros como él.

El que se piense o actúe de manera distinta no implica que sea algo negativo, al contrario, La diversidad de opiniones, de posiciones nos permite contrastar realidades, ideas, que nos pueden llevar a conclusiones enriquecedoras, pero si no se saben aprovechar, estas diferencias traen como consecuencia los enfrentamientos que se convierten en conflictos que muchas veces no se pueden solucionar, y esto se debe a que el ser humano, aunque no quiera admitirlo, está predispuesto a la violencia; es decir, mantiene una mentalidad litigiosa, que muchas veces lleva a ser indiferentes frente a los problemas planteados, Pero si queremos solucionar estos desacuerdos, por costumbre, nos sometemos a la vía tradicional; vale decir, el hecho de recurrir a un juez para que resuelva un problema a través de una resolución judicial.

El tiempo y la necesidad han demandado que se busquen diferentes alternativas que pongan fin a estos conflictos, de una manera rápida y eficaz. De esta forma nace la Conciliación como un mecanismo que da solución a una necesidad de justicia.

La conciliación consiste en armonizar intereses en principios divergentes, pero que puedan coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia a un derecho cierto, indiscutible e intransigible en su núcleo esencial.

En Bolivia existen dudas aun al respecto a la aplicación práctica que genera la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución

de conflictos en todo ámbito, no obstante que ya siendo este aplicado en materia y, laboral, y ahora en materia civil.

1.2. Justificación

En el presente trabajo queremos determinar la importancia y sus alcances de aplicación de la figura legal de la conciliación en el ámbito nacional, al hablar de conciliación debemos considerar que los conflictos son parte del ser humano, ya que al ser nosotros pensantes es esa nuestra parte pensante la que hace que discrepemos en los diferentes aspectos de la vida interactiva, es por ello que el conflicto no debemos verlo como negativo, ya que sencillamente es una consecuencia de la facultad de discrepar surgida de la esencia misma del ser humano.

Es así como surgen los diferentes medios para la solución de los conflictos, siendo estos: el dialogo directo por una parte, y por otra, aquel mediante el cual la solución se confía a un tercero que sirve de mediador.

Los fines de una conciliación extrajudicial no son más que lograr la **economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y la paz social**, pero a faltas de planeación las conciliaciones extrajudicial en Bolivia solo producen acuerdos fallidos, que en la mayoría de los casos van generar mayores conflictos entre las partes que en un inicio se presentan con ánimo de conciliar y no permite que exista entre ellas una coexistencia pacífica de los derechos que se encuentren en contraposición.

Por lo anteriormente expuesto esta monografía tiene como propósito realiza un estudio a la conciliación extrajudicial, para adquirir conocimientos reales de su aplicación en sociedad y determinar el grado de efectividad y fallas de la misma. Teniendo en cuenta su reglamentación y los pronunciamientos jurisprudenciales. La conciliación extrajudicial se planteó por nuestros legisladores como una figura jurídica que busca prevenir el inicio de procesos judiciales en un futuro. Sin embargo, por ello no puede hablarse de una violación al derecho de acceder a la justicia ya que los conciliadores, están revestidos de función jurisdiccional de manera transitoria para administrar justicia.

Es poca la aplicación y la efectividad que se ha dado de este instrumento en resolución de conflictos, situación que es notoria, al observar la congestión de los despachos judiciales, propósito por el cual esta surge. Ocasionalmente de esta manera demora en procesos que verdaderamente ameritan atención judicial.

Por consiguiente de acuerdo a lo expuesto la investigación propuesta, pretende poner en conocimiento de aquellos elementos que por ser inaplicados y obviados no han ofrecido la eficacia que para la conciliación extrajudicial son esenciales y que conllevan al perfeccionamiento de esta como mecanismo alternativo de solución de conflictos y como instrumento de descongestión de despachos judiciales.

1.3. Planteamiento del problema

En la actualidad encontramos que es considerablemente alto el número de procesos que se tramitan en los juzgados de nuestro país.

Asimismo se debe tener en cuenta que vivimos en un país litigioso, las partes intervinientes en un conflicto optan generalmente por los trámites engorrosos de un proceso judicial, lo cual muchas veces estos conflictos se vuelven eternos y se acumula la labor de los jueces, pero la aplicación de la conciliación los interesados en tiempo breve, oportuno y obteniéndose en el pago de abogados pueden solucionar el problema.

¿La conciliación es una alternativa rápida y eficaz para la solución de conflictos en Bolivia?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la importancia y relevancia de la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, realizando un estudio para la aplicación correspondiente en el nuevo Código Procesal Civil (referente a la conciliación), así como un mecanismo de descongestión eficaz para los despachos judiciales, garantizando la efectiva aplicación y práctica como una fuente de

solución de un conflictos, para que a su vez la comunidad crea en ella, formándose en nuestra cultura un espíritu conciliador.

1.4.2. Objetivos específicos

-) Estudiar la conciliación extrajudicial en el nuevo Código Procesal Civil como una herramienta idónea y segura para la solución de controversias.
-) Indicar la aplicación de esta figura jurídica dentro el nuevo Código Procesal Civil.
-) Realizar un análisis de la conciliación en el derecho comparado.

1.5. Diseño metodológico

1.5.1. Métodos de investigación

Los métodos que se emplearán en el presente trabajo de investigación para recabar datos e información concernientes al tema serán los siguientes:

1.5.2. Inductivo-Deductivo

“...El método deductivo se realiza, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área.

En materia jurídica, el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos.

El método inductivo se puede instrumentar de muy diversas formas, pero principalmente mediante las técnicas de análisis y presentación de

casos, de procesos jurídicos, de resoluciones jurisdiccionales y jurisprudenciales, etc....”¹

De esta manera se podrá tener juicios suficientes para alcanzar los objetivos propuestos.

1.5.3. Análisis y Síntesis

“...Es un método que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual (Análisis), y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad. (Síntesis)...”²

Permitirá llevar adelante el proceso de relación de hechos, conceptos, doctrinas y legislaciones nacionales e internacionales, a través de un proceso lógico, de abstracción, análisis minucioso del problema propuesto y llegar a la síntesis del tema en estudio.

1.5.4. Histórico-Lógico

“...Lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decursar de una etapa o período.”

Lo lógico se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, estudia su esencia.

Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo. De igual modo lo histórico no debe limitarse sólo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación...”

¹ Luis Ponce de León Armenta; Metodología del derecho, Ed. Porrúa, México 1996.

² Luis Ponce de León Armenta; Metodología del derecho, Ed. Porrúa, México 1996.

Con este método se logrará establecer los antecedentes históricos no solamente relativos a la legislación, sino también a los orígenes de la problemática y fundamentar el marco teórico.

1.5.5. Bibliográfico

“...En un sentido amplio, el método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación...”³

Permitirá recabar información que sustente el trabajo de investigación, utilizando conceptos de los distintos autores nacionales como internacionales.

³ César Augusto Bernal Torres, Metodología de la investigación, tercera edición, Ed. Worldcolor, Colombia 2010.

II. SUSTENTO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la conciliación

La conciliación extrajudicial, no es un invento de la doctrina o del legislador; es una figura cuyos orígenes se remonta a la antigüedad específicamente a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollada por los regímenes legales más evolucionados como el Romano y en los últimos años ha sido objeto de reglamentación por la mayoría de las legislaciones. La ley de las 12 tablas por ejemplo otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. En el régimen judicial de la antigua China, la mediación era considerada como el primer recurso para resolver las desavenencias, tal como lo planteaba Confucio al sostener que la resolución óptima de las discrepancias se lograban mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero no bajo coacción.

En algunas regiones de África, la Asamblea de vecinos constituye el órgano encargado de solucionar los conflictos comunitarios. La iglesia católica también ha facilitado la solución concertada de las disputas al disponer a los párrocos como mediadores. Rastros de instrucciones semejantes se hallan en el Medioevo para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos.

La conciliación corresponde a un sistema de solución de controversia que de manera voluntaria, y utilizando la mediación de un tercero con autoridad, busca lograr un acuerdo directo entre las partes contendientes; el conciliador era libre de utilizar los sistemas de persuasión que considere conveniente. En el antiguo testamento el pueblo Hebreo acudía a la autoridad del patriarca, para que mediara entre las partes y así lograra una solución directa y extrajudicial de sus querellas sin sujeción a ningún procedimiento especial. De suerte que la conciliación en su concepción original correspondía a un mecanismo de solución de conflicto que operaba sin necesidad de normas jurídicas que la sustentaran y sin la intervención del estado o los jueces. Bastaba la presencia de un tercero con autoridad frente a las partes contendientes, para que este actuara como mediador.

2.2. La conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos

Se Considera conveniente que para poder pasar a definir lo que es la institución de la Conciliación, como Mecanismo Alternativo de Resolución de conflicto, es necesario precisar lo que significa la palabra Conciliar

*"**Conciliar**" se deriva del vocablo latino "Conciliare", que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí."*⁴

Cabe señalar, que tradicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial, donde los sujetos que intervienen como partes tienen intereses opuestos. Aquí está presente permanentemente un juez, el cual toma conocimiento de la causa para poder aclarar el conflicto y evitar una demanda morosa judicial, para el efecto se basa en la demanda y en la contestación, buscando analizar los puntos controvertidos para poder arribar a una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes. Esto es propio de la Conciliación Procesal que forma parte de los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Procesales, los mismos que se desarrollan dentro de un proceso judicial buscando evitar la sentencia. Al respecto de la Conciliación Procesal, el **doctor César Castañeda Serrano**, Profesor de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en su artículo titulado "**La Conciliación como forma especial de conclusión del proceso**", sostiene *"Que el éxito de la conciliación depende del grado de concientización que debe tener un Juez para aplicar en forma adecuada el Principio de Inmediatez Procesal. Esta predisposición permitirá "conocer a plenitud el contenido de la pretensión insatisfecha, cuyo reconocimiento y cumplimiento se exige por el demandante. De este modo, en caso de que las partes acepten dicha fórmula conciliatoria se dará por concluido el proceso con el cumplimiento de su objeto.*

⁴ Manuel Ossorio, Diccionario Jurídico

De otro lado, la Conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, busca de manera pacífica solucionar los conflictos sin acudir al Poder Judicial.

Podemos decir también que:

"la Conciliación es un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual, mediante la cual las partes en conflicto con la colaboración activa de un tercero o conciliador, ponen fin al mismo, celebrando un contrato de transacción".

Para el doctor Iván Ormarchea la Conciliación:

"constituye un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales – conciliador o conciliadores – asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos".⁵

En el fondo, la conciliación es una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo el momento del proceso la comunicación entre las partes, valiéndose del lenguaje, tanto verbal como no verbal, y del manejo racional de la información, tratando de llegar a sus verdaderos intereses (Verdad Real).

En este caso la Conciliación Extrajudicial está comprendida como un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos Extrajudicial porque, en suma, lo que se busca es evitar el proceso judicial.

La Conciliación es un Acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada material y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio.

2.2.1. Tipos de conciliación

) La conciliación judicial

⁵ Iván Ormachea, La Conciliación

Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia";

Iván Ormarchea la conciliación como medio de solución de conflictos oportuna en que éstas pueden plantear la conciliación pudiendo presentar ante:

- 1) Ante el Juez del proceso en la Audiencia de Conciliación.
- 2) Ante el Juez del proceso cuando lo convoca de oficio.
- 3) Cuando lo soliciten las partes.

La conciliación formulada, conforme a lo expuesto precedentemente será aprobada por el juez siempre y cuando se trate sobre derechos disponibles, y siempre que el acuerdo se adecue a la naturaleza jurídica del derecho en litigio; sin cuyos requisitos de fondo no podrá ser aprobada; de ser así, el proceso quedará concluido y cuyos efectos, conforme a lo establecido por el del C.P.C., son los de una sentencia, que tiene autoridad de cosa juzgada. En nuestro C.P.C. indica al respecto de la conciliación en sus Art. 234, 235, 236: estableciendo las clases de conciliación en su Art. 235.

Como nuestro C.P.C. indica en sus artículos correspondientes nos habla de una conciliación previa con un principio importante de obligatoriedad esto que quiere decir que antes de iniciado el proceso debe verse la forma de que se llegue a una conciliación entre partes, esto claro precautelando el derecho de ambas partes, de alguna forma al no llevarse a cabo una conciliación el juez en la audiencia preliminar instará a las partes a una conciliación, en nuestro país se presentó esta figura preferencialmente en la materia de familia en la cual el juez siempre opta por llamar a las partes a una conciliación, también se vio en materia laboral.

) ***La conciliación extrajudicial***

Oscar Peña comenta: *"Este carácter obligatorio ha sido objeto de contradictorias críticas; unos sostienen que de este modo la conciliación se constituye en un verdadero obstáculo al acceso a la justicia sin limitaciones de tipo alguno, aumentando la duración del proceso y elevando los costos por el uso de los servicios judiciales, tanto a las partes como a la administración estatal de justicia. Otros, por su lado, afirman que, por el*

contrario, la conciliación tiende a descongestionar la labor jurisdiccional y a obrar como agentes interesados en la búsqueda de carriles rápidos para solucionar controversias"⁶. Para el autor del presente trabajo académico, entiende a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, como su propio nombre lo indica respecto a la alter natividad del mecanismo para solucionar materias que la propia ley lo prescribe taxativamente; y cuya alter natividad no sólo está en la posibilidad de recurrir a un tercero para solucionar diferentes conflictos, pues a la vez se tiene otros medios alternativos de resolución de conflictos (MARC), entre los que se encuentran la mediación, la negociación, el arbitraje, entre otros.

La conciliación extrajudicial o conciliación fuera de proceso, se tramita ante los Funcionarios públicos competentes o ante los centros de conciliación. En nuestro país la resolución de conflictos alternativos o (MARC) Extrajudicialmente es realizado por el Centro Boliviano de Arbitraje y Conciliación (CEBAC), que es una institución especialista en derecho preventivo, siendo así una sociedad de servicios legales especializada en derecho preventivo y en la administración de riesgos, esto quiere decir haciendo un análisis de las partes en caso de ir a un proceso judicial que riesgo corren cada parte, en CEBAC se ha convertido en el punto de encuentro donde las partes pueden llegar acuerdos antes de llegar a un proceso judicial, esta organización es más utilizada por empresas grandes o empresarios, mas no así muy concurrido por el pueblo en general y no nos olvidemos que los juzgados están llenos de causas o procesos del pueblo en general.

Bien ahora que nuestro código de procedimiento civil al haber instaurado la figura de conciliador y haberse creado los juzgados conciliadores, es más factible que exista más conciliaciones que procesos judiciales, ya que la confianza de la sociedad radicaría en que el juez conciliador es una persona del área.

2.2.2. Asuntos excluidos de la conciliación

Si bien se busca que los procesos sean resueltos a la brevedad y evitar el tedioso proceso judicial y basándose en el principio de celeridad es más fácil y

⁶ Oscar Peña, Medios Alternativos.

conveniente llegar a conciliaciones pero así mismo nuestra legislación contempla que no todos los tipos de proceso pueden ser conciliados a continuación redactamos según el Art. 293 del C.P.C. los asuntos excluidos de conciliación:

2.2.3. Naturaleza jurídica

La conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos y tienen la misma naturaleza jurídica la negociación y el arbitraje, los cuales ameritan un estudio separado de otros temas, por lo cual en diversos cursos se vienen desarrollando estos temas, los cuales son de vital importancia en la economía de los pueblos.

La conciliación extrajudicial permite resolver cualquier conflicto susceptible de ser negociado, llegando también libremente, a cualquier acuerdo, a condiciones de que tampoco se viole principios fundamentales constitucionales y que la conciliación no esté expresamente prohibido. En cuanto a su naturaleza se han planteado las siguientes teorías:

a. Teoría procesalista

Los defensores de esta corriente sostienen que la conciliación es de naturaleza procesal, por que corresponde a una etapa del proceso así se desarrolle previamente, es decir cuando opera como requisito de procedibilidad. Esta teoría encuentra su sustento en el hecho de que la constitución asigna funciones jurisdiccionales al conciliador las cuales solamente pueden cumplirse en un proceso. Desde sus orígenes la conciliación se ha venido utilizando como una técnica extrajudicial de solución de conflicto, pero muy pronto fue implementada como herramienta procesal obligatoria para algunos procesos tal como aconteció en el derecho laboral y de familia. Esta si forma parte del proceso judicial y se constituye en una etapa del mismo y es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.

b. Teoría jurisdiccional

Según esta teoría los conciliadores también son administradores de justicia y, por lo tanto, ejercen funciones jurisdiccionales, por la sencilla razón de que así lo dispone la ley 1710 la ley de Arbitraje y Conciliación en su Art. 1.

La doctrina nacional reiteradamente a negado que la conciliación implique una función jurisdiccional, puesto que no es el conciliador quien define la controversia, sino que lo hacen las partes mismas, mediante un acuerdo directo. Pero si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencia dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, es una especie de homologación implícita del acuerdo, razón por la cual su firma en el acta de conciliación es la que refrenda el acto, otorgándole la calidad de cosa juzgada y con mérito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia. La presencia y el aval del conciliador, dando fe del acuerdo logrado, surte los mismos efectos de una sentencia proferida por un juez de la república y por tanto no resulta equivocado hablar de funciones jurisdiccionales, pues esta aparece de manera implícita cuando el conciliador procede a la aprobación y suscripción del acta, dando lugar a una forma especial de jurisdicción.

c. Teoría negocial.

En realidad, la conciliación como proceso o mecanismo de solución de controversia, desborda los linderos del negocio jurídico; pero la conciliación como acuerdo contenido en el acta de final si constituye un verdadero negocio jurídico, pues contiene manifestaciones de voluntad encaminadas a producir un efecto jurídico. El acuerdo, que puede ser de naturaleza contractual, queda subsumido en otro negocio jurídico denominado conciliación, el convenio o acuerdo final puede constituir, puede constituir por sí mismo un negocio jurídico contentivo, a su vez de un contrato nominado o innominado, cuando quiera que se consagren prestaciones a cargo de una o ambas partes.

Lo anterior no es una regla de oro, pues se presentan innumerables situaciones en las cuales el acuerdo conciliatorio no recoge una formula contractual, como

el simple convenio de desistir de la reclamación o de allanarse a las pretensiones de las mismas. Pero si la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa surge recíprocamente a favor de ambas partes, estaríamos frente a un negocio bilateral que, por simple que sea pone fin a la reclamación. Cuando en el acuerdo conciliatorio se conviene en que una de las partes se abstendría de cobrar la suma reclamada y que la otra parte no queda obligada a reclamar suma alguna de dinero, es evidente que no se formaliza una relación contractual, pero si puede configurarse un negocio jurídico denominado renuncia o compensación de derechos, el cual tiene la virtud de extinguir obligaciones persistentes.

Podría afirmarse que la conciliación recoge un acuerdo contractual, pero no que corresponde a un contrato, puesto que el acuerdo conciliatorio forma parte de un todo denominado proceso conciliatorio. Si el acuerdo conciliatorio contiene los elementos esenciales de un contrato típico, denominado y regulado por la ley, puede afirmarse que la conciliación contiene en su seno un negocio contractual nominado; en cambio no puede sostenerse que la conciliación equivale a un contrato.

d. Teoría mixta

En virtud de esta teoría la conciliación corresponde a un procedimiento que termina con un convenio o negocio jurídico (si se logra conciliar), o con una constancia de no acuerdo o no conciliación. Aunque no se llegue a acuerdo, si hubo conciliación y se puede dar por surtida esta etapa en el proceso judicial subsiguiente.

La conciliación es de naturaleza mixta. No puede concebirse la parte estrictamente procesal aislando el acuerdo final, como tampoco puede separarse el acuerdo final del trámite procedente y de su aprobación final por parte del conciliador o de la autoridad jurisdiccional si fuere el caso.

La conciliación constituye un trámite procesal judicial o extrajudicial que tiene como finalidad buscar un común acuerdo entre las partes, el cual debe ser avalado por el conciliador; de aquí surge su connotación mixta.

2.3. Características de la conciliación

) **Es un acto.** Se traducen en una o más audiencias donde tratan de ceder en sus pretensiones.

Son audiencias en presencia del conciliador donde cada parte expone su punto de vista o pretensión y así bien empieza una forma de negociación asistida en este caso por el juez conciliador.

) **Es un acto Multilateral.** Es un acto donde siempre participan: Él actor, el demandado y un tercero, ya sea el juez, o el conciliador.

Es decir es multilateral ya que existen dos partes en controversia más el tercero que es quien trata de mediar en este caso lo hace el juez conciliador.

) **Termina el proceso.** Cuando se llega a un acuerdo con las partes se realiza el acta de conciliación y bien esto es lo que pone fin al proceso.

) **Tiene carácter de Cosa juzgada material.** El "Acta de Conciliación" tiene carácter de cosa juzgada material, o sea no se revisable posteriormente por ningún recurso ni en ningún otro proceso posterior

) **Es Particular.** Una de las partes no puede ser el Estado, las Alcaldías o instituciones de beneficencia, Policía o incapaces.

) **Judicial.** La conciliación debe ser ante juez que conoce el caso, o el que debe conocer

2.4. Procedencia y oportunidad

Procede en procesos civiles siempre y cuando que las partes no sean el Estado, las Alcaldías o las instituciones de beneficencia. Y en procesos penales, sólo por delitos menores, por ejemplo, injurias.

Oportunidad. Se puede conciliar antes o durante el proceso

2.5. Requisitos

Ñ Las partes deben tener capacidad de obrar.

Ñ Partes deben tener capacidad de disposición

Ñ El objeto de la conciliación debe ser cierto, determinado y posible

2.6. Principios de la conciliación

1) Equidad y legalidad: el objetivo de la conciliación es lograr un acuerdo que sea justo equitativo y duradero para las partes y no afecte a terceros. La legalidad está dentro de la dimensión del principio de equidad por lo cual los acuerdos conciliatorios deben respetar el marco jurídico existente.

2) Neutralidad: se refiere a la no existencia de vínculo alguno entre el conciliador y uno de las partes que solicita sus servicios. En Latinoamérica sin embargo suele suceder que a menudo se busca un tercero que existe un grado de vinculación o confianza; padrinos, compadres, padres sacerdotes, dirigentes, jueces de paz, etc. Y no, a un desconocido ajeno a ellos.

3) Imparcialidad: a diferencia de la neutralidad la imparcialidad es un estado mental que exige que el conciliador durante el desarrollo de su gestión se mantenga al margen de prejuicios o favoritismo hacia las partes en conflictos a través de acciones o palabras.

4) Buena Fe y Veracidad: se entiende como la obligación que tienen las partes representantes, asesores y todos que participen en una audiencia de conciliación a actuar de tal forma que este mecanismo no se utilice como un instrumento de beneficio personal. La veracidad tiene que ver con la necesidad de contar con información fidedigna durante la audiencia conciliatoria y por lo tanto es una de las dimensiones del principio de buena fe.

5) Confidencialidad: se entienden por la absoluta reserva que se mantendrá durante la audiencia de conciliación incluyendo las reuniones por separado que de ningún modo podrán ser divulgadas ni por las partes ni por el conciliador; es decir que no deberá trascender más allá del recinto donde se realiza la audiencia. En consecuencia el conciliador no podrá revelar nada de lo tratado, no podrá ser llamado a un proceso adjudicatario, juicio, arbitraje, porque goza de esta protección. Sin embargo, la confidencialidad no es un principio absoluto, en tanto que pudiera haber situaciones límite que exigirán que el conciliador rompa su deber de confidencialidad y acuda a las autoridades competentes a

denunciar casos por Ej. de violencia sexual contra menores, acciones o terceros en general, o si el conciliador descubriera en el proceso que se va a producir un atentado a la integridad física o psicológica de una persona.

6) Empoderamiento: el conciliador debe intervenir creando las condiciones para que las partes en conflicto sientan que participan en iguales términos en la discusión, expresan sus intereses y necesidades, influyen en la toma de decisiones, presentan alternativas, evalúan las consecuencias de las posibles soluciones y participan en el logro de la solución. Esto debido a que frecuentemente las partes no cuentan con la misma cantidad de recurso. Estas intervenciones tienen como límites éticos los principios de neutralidad e imparcialidad.

7) Voluntariedad: significa que las partes son las únicas que tienen la potestad de tomar una decisión final a favor de alguna alternativa de solución

8) Celeridad y Economía: Tiene que ver con el procedimiento conciliatorio señalado en la ley de conciliación y su reglamento. A pesar d esta realidad, estos principios son pertinentes únicamente a la parte procesal del procedimiento conciliatorio señalado por la ley de conciliación, ara 10 al 15 y su reglamento, no a la audiencia de conciliación propiamente dicha.

Como podemos ver en el proceso de conciliación rigen los principios constitucionales de todo proceso, pues este de igual manera que un proceso ordinario trata de precautelar los derechos de los actores, haciéndoles valer en manera igualitaria y sin distinción, así mismo de dar soluciones rápidas para así también evitar el congestionamiento de procesos en los juzgados.

III. ANALISIS NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación, como cualquier relación jurídica, se fundamenta en una serie de elementos que le son propios y exclusivos, los cuales permiten diferenciar de otras instituciones afines.

Esto bien se establece en nuestras leyes como bien vemos:

-) En el Código de Procedimiento Civil establece la figura de conciliación en sus Art.234 al 238.⁷

CAPÍTULO SEGUNDO CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 234. (REGLAS GENERALES).

- i. Todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso.
- ii. La conciliación podrá ser instada por la autoridad judicial o por las partes. Ley 1770 ley de Arbitraje y Conciliación, Art 2 Principios.
- iii. Las partes de mutuo acuerdo podrán acudir directamente al conciliador judicial.
- iv. La autoridad judicial, a tiempo de la audiencia preliminar, tiene el deber de instar a las partes a conciliación, bajo pena de nulidad.
- v. Las partes podrán conciliar en la audiencia preliminar o en cualquier etapa o fase del proceso.

ARTÍCULO 235. (CLASES DE CONCILIACIÓN).

- I. La conciliación podrá ser previa o intraprocesal.
- II. La conciliación previa se rige por lo dispuesto en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del presente Código.
- III. En la conciliación intraprocesal, iniciado el proceso, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar, proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso,

⁷ Código de Procedimiento Civil, Arts. 234-238

podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia.

ARTÍCULO 236. (CONCILIACIÓN PARCIAL). Si la conciliación sólo recayere sobre parte del litigio o se relacionare con alguno de los sujetos procesales, la causa continuará respecto de los puntos no conciliados o de las personas no comprendidas por aquella.

ARTÍCULO 237. (APROBACIÓN Y VALOR DE COSA JUZGADA).

- I. La conciliación constara en acta, la cual será firmada por las partes, la autoridad judicial y refrendada por la o el secretario.
- II. La conciliación aprobada tiene efectos de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal.

ARTÍCULO 238. (INEXISTENCIA DE PREJUZGAMIENTO). Cuanto expusiere la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no importará prejuizgamiento, aunque estuviere referido al fondo de la controversia. Las opiniones vertidas por la autoridad judicial en la audiencia de conciliación, no son causales de excusa ni recusación.

- J) También tenemos la ley que regula todo lo que es el ámbito de conciliación es la Ley 1770 Ley de arbitraje y Conciliación.
- J) De otra forma esta también estipulado en la constitución ya que esta habla de una figura de paz, y la misma naturaleza de la conciliación nos habla de una figura de paz que esta ayuda a que las partes lleguen a un arreglo sin un proceso ordinario y si de una forma voluntaria y amigable.

3.1. Derecho comparado

1. México.- mediante la C.P.E. de 1917 se crearon primeramente las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que en un principio resolvían conflictos laborales colectivos. En 1924 la Corte Suprema extendió el procedimiento a los conflictos individuales también, posteriormente la Ley Federal del Trabajo de 1980 ha creado un sistema de conciliación a través de las Juntas Federales y Locales

de Conciliación y paralelamente la Junta Federal y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

a) Juntas Federales de Conciliación.- Jurisdicción: Secretaría del Trabajo y Previsión Social pero no donde haya una J.F.C. y A., Funciones: instancia conciliatoria obligatoria, actúa como J.C. y A cuando se deba al trabajador montos no mayores de 3 salarios, recepción de pruebas, demandas y remisión a la J.F.C. y A. Se dividen en J.F.C. Permanente y Accidentales. Las permanentes se instalarán en los lugares de mayor volumen de conflictos, las accidentales se formarán cuando se presente un conflicto a resolver.

b) Juntas Locales de Conciliación.- Jurisdicción: Municipios que determine el Gobernador.- (jurisdicción menor) No ejercerán funciones donde hubiese una J.C. y A., mismas disposiciones que a).

c) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Conocen todo tipo de conflicto laboral, excepto los referentes a los salarios que no excedan de 3 correspondientes a las J.F.C. Composición: una persona del Gobierno elegida por el Presidente de la República, miembros de los trabajadores y patronos a convocatoria de la Secretaría, funcionan en pleno o en juntas especiales. Funciones del pleno: expedir su reglamento interno, uniformar criterios de las Juntas Especiales, conocer todos los conflictos de trabajo de toda la industria, velar a las J.C. Funciones de las J. especiales: conocer los conflictos de trabajo que les sean presentados, conocer del problema de los 3 salarios donde estén instaladas, recibir en depósito contratos colectivos.

d) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.- Funcionan en entidades federativas, conocen todos los conflictos que no sean de la J.F.C.A. Composición: igual que la J.F.C.A. solo que serán elegidos por el Gobernador. En el distrito federal: todo este sistema no funcionó de la forma en que se esperaba, a partir de la implantación de la Dirección General del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Dirección General de Conciliación fue mejor.

2. Colombia.- En 1921, por Ley 120 se estableció el proceso de conciliación solo para conflictos colectivos. En 1948, el derecho procesal legisló mediante el decreto N° 2158, sobre la conciliación como una facultad antes del juicio o

dentro del mismo. Sin embargo en 1991 la Ley N°23 estableció de forma obligatoria el procedimiento conciliatorio en cualquier conflicto laboral.

El art. 22 establece el acuerdo conciliatorio “como requisito de procedibilidad para ejercer las acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral” (JUNCO 1993: 244). Posteriormente se hicieron algunas modificaciones, entrando en vigor la Ley N°446 de 1998, sin embargo la tarea conciliadora estaba a cargo de inspector u órgano administrativo, resultando fuera de la conciliación de la ley mencionada los procesos: ejecutivos, laborales, los de fuero sindical, etc.

3. Argentina.- En 1813 fue creado el Tribunal de Concordia, el analizaba si los conflictos eran susceptibles de intervención judicial y encargaba a los jueces de primera instancia la labor de conciliar. En 1907 fue creado el Departamento Nacional del Trabajo, siendo el primer organismo administrativo que llevó a cabo procesos de conciliación voluntaria, lo malo fue que como Argentina es un estado federal, no abarcaron todo el territorio y ciertas provincias crearon su propio departamento. En mayo de 1944, tuvo nacimiento la Comisión de Conciliación de los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, la cual se constituyó en una especie de organismo administrativo dependiente de la entonces Secretaría de Trabajo y Previsión, resultando una especie de auxilio del Órgano Judicial en la cual establecía que, si las partes no llegaban a un arreglo el conflicto pasaba al juez laboral y se tenía por interpuesta y contestada la demanda y aún con presentación de pruebas. Años más tarde, fue sancionada la Ley N°18.345 por la que desaparece la comisión. Esta nueva ley proponía que la conciliación estuviese a cargo del mismo juez o un “funcionario” que él indicase. Críticas: la conciliación solo era un formalismo procesal ante un funcionario que él juez indicase.

Recién, en 1996 se promulgó la Ley N°24.635 significando un regreso a la conciliación administrativa pero para asuntos individuales y pluri-individuales, como dice la ley y es un trámite obligatorio y con requisito de procedibilidad antes de ir a un juzgado laboral. El organismo administrativo se denomina SECCLO y depende del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y tiene un Registro Nacional de conciliadores que depende del Ministerio de Justicia. Asimismo cuenta con la creación de un Fondo de Financiamiento (honorarios, y

todo dinero) cuyo trámite es gratuito para el trabajador y si fracasa, la ley propone un el arbitraje voluntario.

4. **Bolivia.-** Existen varios antecedentes de conciliación, actualmente y con referencia a la conciliación en general, esta se encuentra regulada por la ley de Conciliación y Arbitraje N°1770 de 10 de marzo de 1997, específicamente la Ley General del Trabajo, elevada a rango de ley de la entonces República.

El 8 de diciembre de 1942 reglamenta el proceso de conciliación y arbitraje en caso de presentarse un conflicto.

La Constitución Política del estado y el Código de las Familias siempre mantuvo la figura de conciliación dentro del proceso siendo esta obligatoria.

IV. CONCLUSIÓN

Mediante el presente trabajo se ha querido dar un alcance general sobre lo que es la conciliación como institución, tratando de analizar y concordar con algunos artículos de la Ley de Conciliación y su Reglamento. Sin embargo, consideramos conveniente hacer, en este punto, algunos comentarios sobre la legislación aplicable.

Nadie duda que la Ley de Conciliación Extrajudicial, es un avance para promover una cultura de paz en nuestro país.

Como ya se expresó al inicio de este artículo, todos nosotros, los seres humanos, somos propensos a ser conflictivos, inclusive violentos. No se admitía, hasta antes de la promulgación de esta ley, que los problemas podían ser resueltos por otros mecanismos que desde siempre han estado presentes. Todos pensábamos que si no intervenía el Poder Judicial, no había forma de resolver el conflicto. Por eso fue muy cuestionada la mencionada Ley.

Cabe señalar, que las universidades deben ser las encargadas de promover, de preocuparse por cambiar esta cultura de litigio que lo único que hace es entorpecer las relaciones a todo nivel (comercial, familiar, etc). De ahí, que es necesario que en todos los cursos se apliquen técnicas de negociación con carácter especializado.

La profundización de la enseñanza en la cátedra de conciliación de la facultad de derecho, con énfasis en la conciliación extrajudicial para que los futuros

abogados tomen conciencia del papel importante de este mecanismo como instrumento que le va a reportar mejores beneficios a las partes, con nuestro estudio determinamos que desde la facultad en la enseñanza es importante inculcar este método ya que es una forma de evitar el aglomera miento de causas en los juzgados y buscar la forma de resolución de conflictos rápidas y no tan costosas para el ciudadano común, ya que de una forma la ley nos pone a nuestro alcance esta medida de resolución de conflictos instalando los jueces y juzgados conciliadores, regulando su participación y capacitando a los mismos para hacer frente a esta medida, la cual al ser aplicada será más fácil y rápida.

Si bien de alguna forma en algunas materias anteriormente ya estaban interpuesta medida como el caso de materia familiar, es bueno que ahora se pueda considerar en otras áreas del derecho ya que las controversias están al orden del día, si bien al estar establecido y reguladas en la ley es bueno ya que precautela los derechos en igualdad de las partes y de una forma tienen el mismo resultado pero más corto que un proceso ordinario.

La doctrina nacional reiteradamente a negado que la conciliación implique una función jurisdiccional, puesto que no es el conciliador quien define la controversia, sino que lo hacen las partes mismas, mediante un acuerdo directo. Pero si bien es cierto que la potestad jurisdiccional, en su máxima expresión implica fallos o providencia dictadas por un juez con carácter definitorio y obligatorio para las partes, también al conciliador le compete un control de legalidad en virtud del cual su función es evitar nulidades e ineficacias del acuerdo, es una especie de homologación implícita del acuerdo, razón por la cual su firma en el acta de conciliación es la que refrenda el acto, otorgándole la calidad de cosa juzgada y con mérito ejecutivo constituyéndose en un equivalente de fallo o sentencia. La presencia y el aval del conciliador, dando fe del acuerdo logrado, surte los mismos efectos de una sentencia proferida por un juez de la república y por tanto no resulta equivocado hablar de funciones jurisdiccionales, pues esta aparece de manera implícita cuando el conciliador procede a la aprobación y suscripción

V. BIBLIOGRAFIA.-

1. Código Procesal Civil Boliviano, Ley N°439.
2. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Diccionario jurídico, Manuel Ossorio
4. Juan Carlos Hitters, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1991, Tomo I.
5. La conciliación. "Dr. Cesar Castañeda Serrano"
6. Ley N°1770, Ley de arbitraje y Conciliación Boliviana.
7. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2010, Tomo I.
8. Mauro Cappelletti, *la Justicia Constitucional* (Estudios de Derecho Comparado), México, UNAM, 1987.
9. Oscar Peña, medios alternativos de resolución de conflictos.
10. Pedro Néstor Sagüés, *La interpretación judicial de la Constitución*, 2ª ed. Buenos Aires, 2006, Lexis Nexis.
11. Pedro Néstor Sagüés, *Dificultades operativas del "control de convencionalidad en el sistema interamericano*, artículo de doctrina publicado en La Ley, 11/08/2010.